

9A3184953

06/2008



NUMERO: SETECIENTOS VEINTICINCO.-----
 PROTOCOLIZACION DE ACUERDOS SOCIALES DE
 ADAPTACIÓN, otorgada por la sociedad mercantil
 "EXCAVACIONES BAHILLO, S.L.".-----
 En Santa Cruz de Tenerife, a once de Marzo del
 año dos mil nueve.-----

Ante mí, MARIO MORALES GARCIA, Notario del
 Ilustre Colegio de Las Islas Canarias, con
 residencia en esta capital.-----

-----C O M P A R E C E:-----

DOÑA MARIA GLORIA BAHILLO TORIBIOS, mayor de
 edad, peluquera, casada en régimen legal de
 gananciales, vecina de Santa Cruz de Tenerife, con
 domicilio en calle Unamuno, número 2, CP-38007, y
 provista de su Documento Nacional de Identidad,
 números 12.723.307-Y.-----

----- INTERVIENE:-----

Lo verifica en nombre y representación de la
 Compañía Mercantil "EXCAVACIONES BAHILLO, S.L.", de
 nacionalidad española, domiciliada en la calle La

Zanca, numero 11, Los Baldios, La Laguna, CP-38205
constituida por tiempo indefinido, mediante
escritura autorizada ante el Notario que fue de
esta Capital, Don José María Delgado Bello, el día
14 de Febrero de 1989, con el número 646 de su
protocolo, e inscrita en el Registro Mercantil de
Santa Cruz de Tenerife, al Tomo 586 general, Libro
198, sección 2ª, folio 112, Hoja 3.919, inscripción
1ª. -----

Tiene CIF. número B-38208328. -----

Se encuentra especialmente facultada para este
otorgamiento, en virtud de acuerdo tomado por la
Junta General Extraordinaria y Universal de la
Compañía, celebrada en el domicilio social, con
fecha 30 de Enero de 2009, según me acredita con
certificación expedida por la propia compareciente
en su calidad de Administradora Única, cuya firma
considero legítima e incorporo a esta matriz para
que forme parte integrante de la misma. -----

----- **CALIFICACION:** -----

Tiene, a mi juicio, según interviene, la
capacidad legal necesaria para otorgar la presente
escritura de **PROTOCOLIZACION DE ACUERDOS SOCIALES
DE ADAPTACIÓN.** -----



9A3184954

06/2008

-----DISPOSICIONES:-----

La compareciente, según interviene. -----

PRIMERA.- Protocolizan y eleva a público los acuerdos contenidos en la certificación reseñada en la intervención de la presente e incorporada a esta matriz, y en su consecuencia: -----

a) Deja trasladado el domicilio en la calle La Zanca, número 11, Los Baldios, término municipal de La Laguna, CP-38205 que resulta de la certificación ya incorporada a la presente. -----

b).- Se da nueva redacción de los Estatutos Sociales, los cuales quedan refundidos y adaptados a la Ley 2/1.995, de 23 de marzo, y que consta en la certificación incorporada. -----

b).- Se reelige a la compareciente en su cargo de Administradora Única, por **plazo indefinido** que consta en la certificación incorporada. -----

SEGUNDA.- Se solicita del Señor Registrador Mercantil de Santa Cruz de Tenerife la práctica de cuantas inscripciones procedan en los Libros de su

digno cargo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil, el otorgante consiente expresamente la inscripción parcial de la presenta escritura en los términos que establece dicho artículo.-----

TRATAMIENTOS DE DATOS.- Los datos del/los otorgante/s e interviniente/s, serán incorporados a los ficheros existentes en la Notaria. Su finalidad es realizar la formación del presente documento público, su facturación y su posterior seguimiento, la realización de remisiones de obligado cumplimiento y las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria. Los datos serán tratados y protegidos según la Legislación Notarial y la Ley Orgánica 15/99 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. El titular de los mismos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en esta Notaria, sita actualmente en la Calle Castillo, 34, 1º Piso, en Santa Cruz de Tenerife CP-38003.-----

----- **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:** -----

Leo en voz alta a la señora compareciente, informada del derecho que para hacerlo por si



9A3184955

06/2008

tiene, previa su renuncia y por su acuerdo tácito, esta escritura y le hago las advertencias y reservas legales y especialmente las derivadas del Reglamento del Registro Mercantil. Manifiesta quedar enterado. Otorga, según interviene, sus declaraciones y disposiciones y firma.-----

De haber identificado a la señora compareciente por medio de su reseñado documento personal, de que a mi juicio tiene capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado, de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada a la otorgante, y de todo lo demás contenido en este instrumento público, extendido en tres folios de uso exclusivo notarial, de la serie y números 9A3507552, 9A3507553 y 9A3507554, y, yo el Notario, DOY FE:-----

Aranceles Notariales (Ley 8/89 de 13 de Abril y R.D. 1426/89 de 17 de Noviembre): Base: la declarada.- N° del arancel aplicados: 1.4.7.

9A3184956



06/2008



DOÑA MARÍA GLORIA BAHILLO TORIBIOS,
ADMINISTRADORA UNICA, de la Entidad Mercantil
"EXCAVACIONES BAHILLO, S.L.", domiciliada en calle
La Zanca, número 11, Los Baldios, La Laguna, CP-
38205 con **C.I.F. B-38208328**, -----

CERTIFICA: Que en la sesión de la Junta General Extraordinaria y Universal, celebrada el 30 de Enero de 2009, en el domicilio social, con la asistencia de la totalidad del capital social y de todos los socios, se tomaron por unanimidad, sin oposición alguna por los asistentes, los siguientes acuerdos, como PUNTOS UNO, DOS, TRES Y CUATRO, del Orden del Día: -----

PUNTO UNO.- Proceder a cambiar el domicilio social, que pasa a tener el siguiente sito en calle La Zanca, número 11, Los Baldios, término municipal de La Laguna, (CP-38205), Provincia de Santa Cruz de Tenerife, por lo que por razón del cambio de domicilio el artículo correspondiente será modificado.

PUNTO DOS.- Proceder a adaptar los Estatutos de la Sociedad a la Ley 2/1.995, de 23 de Marzo, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada, los cuales quedan redactados en la siguiente forma: ---

ESTATUTOS DE "EXCAVACIONES BAHILLO, S.L."-----

Artículo 1º.- Con la denominación de "EXCAVACIONES BAHILLO, S.L.", se constituyó una Sociedad de Responsabilidad Limitada mediante escritura autorizada por el Notario que fue de esta Capital, Don José María Delgado Bello, el 14 de Febrero de 1989, bajo número 646 de orden, que ha de regirse por los presentes Estatutos, por los

preceptos de la Ley 2/95 de 9 de Marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y demás disposiciones vigentes en la materia. -----

Artículo 2º.- OBJETO.- La sociedad tiene por objeto: -----

La realización de excavaciones, demoliciones y derribos de inmuebles, extracciones, consolidación y preparación de terrenos de cualquier clase. Las promociones inmobiliarias en general, adquiriendo solares, inmuebles por cualquier título, proyectando y promocionando urbanizaciones y realizando la construcción y venta de edificios de cualquier clase o los solares resultantes de las urbanizaciones y parcelaciones realizadas. Asimismo se dedicará también al transporte de maquinaria y materiales de construcción, así como de vehículos que necesiten ser transportados para el perfecto cumplimiento de objeto social. -----

Las actividades enumeradas anteriormente podrán ser realizadas por la sociedad, total o parcialmente, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participaciones en concepto de socio, accionista o cuanta participe en otras sociedades civiles o mercantiles, de objeto idéntico o análogo al suyo. -----

Artículo 3º.- DOMICILIO.- La Sociedad tiene su domicilio en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, calle La Zanca, número 11, Los Baldios, término municipal de La Laguna, (CP-38205). -----

Podrá establecer Agencias, Sucursales o Delegaciones en cualquier otro lugar, previo acuerdo de la Junta General de Partícipes. -----

Artículo 4º.- DURACIÓN.- La duración de la Sociedad es indefinida, y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución. -----

Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social se fija en la suma de SESENTA Y UN MIL DOS euros y SETENTA Y TRES céntimos de euro (61.002,73), dividido en mil quince PARTICIPACIONES SOCIALES, numeradas correlativamente del UNO (1) al MIL QUINCE (1.015), de 60,101212 Euros de valor nominal cada una de ellas, iguales acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. -----

60,101212

06/2008



9A3184957

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado. -----

Artículo 6°.- - Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas. -----

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. -----

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes. -----

Artículo 7°.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES. -----

A) Transmisión voluntaria por actos inter-vivos.- Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria por actos ínter vivos cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.- Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter-vivos, de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria se regirá por lo dispuesto por el artículo 29.2 de la Ley. Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos ínter-vivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con

lo dispuesto por los artículos 75 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo 75. -----

B) Transmisión forzosa. La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las acciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley. -----

C) Transmisión mortis-causa .- La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria. -----

No obstante lo anterior, salvo que los herederos o legatarios sean cónyuge, ascendientes o descendientes del socio fallecido, los socios sobrevivientes, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido para lo que deberán abonar al contado, al adquirente hereditario, el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. -----

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en el de la adjudicación judicial o administrativa. -----

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad. -----

Artículo 8°.- Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberá constar en documento público. -----

06/2008



La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. -----

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad. -----

Artículo 9°.- La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. -----

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de Administración. -----

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho libro, efectos frente a la Sociedad. -----

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tiene derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. -----

Artículo 10° En caso de usufructo de

participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo establecido por la legislación civil aplicable. -----

No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 68 y 70 de la Ley de sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero. -----

Artículo 11°.- En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales. -----

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley. -----

Artículo 12°.- En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad responderán todos solidariamente. -----

Artículo 13°.- En el caso de embargo de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo. -----

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. -----

De la Junta General. -----

Artículo 14°.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. -----

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General. -----



06/2008



9A3184959

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes estatutos. -----

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: -----

a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado -----

b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. -----

c) La autorización a los dos administradores para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social. -----

d) La modificación de los estatutos sociales. -

e) El aumento y la reducción del capital social. -----

f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad. -----

g) La disolución de la Sociedad. -----

h) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes estatutos a la competencia de la misma. -----

Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos validamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

Artículo 15°.- No obstante lo dispuesto en

el artículo anterior, para que la junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayorías cualificadas, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. --

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. -----

Artículo 16°.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 52 de la Ley. -----

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria. -----

Artículo 17°.- Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los Administradores o, en su caso, los liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. -----

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. -----

Artículo 18°.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias. -----

A) Junta General Ordinaria: -----

Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el

06/2008



orden del día. -----

Si los Administradores no convocasen la Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social a instancias de cualquier socio, previa audiencia de los administradores. -----

B) Junta General Extraordinaria. -----

Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual. -----

Los administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quiénes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. -----

Si la Administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia de los administradores. -----

Artículo 19°.- Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con aviso de recibo, dirigida a cada socio al domicilio respectivo que resulte de los datos obrantes en la sociedad, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo. -----

En la convocatoria se expresará, el nombre de la Sociedad, el lugar, la fecha y hora de la

reunión y el orden del día. Se hará constar, además las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar. -----

Artículo 20°.- No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará validamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma. -----

No obstante lo dispuesto en el artículo 17 de los presentes estatutos, la Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. -----

Artículo 21°.- Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado. -----

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación. -----

Artículo 22°.- Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión. -----

Artículo 23°.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial. -----

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. ----

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN -----

Artículo 24°.- La Sociedad será regida y

06/2008



9A3184961



administrada, a elección de la Junta General, por:
 Un Administrador único.-----
 Varios administradores solidarios.-----
 Dos administradores mancomunados.-----
 Un Consejo de Administración integrado por un
 mínimo de tres y un máximo de cinco miembros. -----

Artículo 25º.- La representación de la
 Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al
 órgano de administración con sujeción a las normas
 que seguidamente se establecen en función de cual
 sea la modalidad de órgano de administración que,
 en cada momento, dirija y administre la Compañía: -

- a) Al administrador Único.-----
- b) A cada uno de los Administradores
solidarios. -----
- c) A los dos administradores mancomunados
conjuntamente. -----
- d) Al Consejo de Administración de forma
colegiada. -----

El órgano de Administración, por tanto, podrá
 hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de
 actuación propio que corresponda, en cada caso, a
 la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido
 dentro del objeto social, así como ejercitar
 cuantas facultades no estén expresamente reservadas
 por la Ley o por estos Estatutos a la Junta
 General. -----

A modo meramente enunciativo, corresponden a
 la Administración Social, las siguientes facultades
 y todo cuanto con ellas esté relacionado,
 ampliamente y sin limitación alguna, aún en el caso
 de la doble o múltiple representación, o existan
 intereses contrapuestos: -----

Representar a la Sociedad ante las oficinas
 del Estado, la Provincia, el Municipio y
 Comunidades, Autónomas, ante los Tribunales,
 Juzgados y Autoridades de cualquier clase y

jerarquía, y actuar en forma como representante legal de la Sociedad; otorgar en nombre de la misma toda clase de escrituras y documentos públicos y privados; concurrir a licitaciones, concursos y subastas, de servicios, suministros y obras de reparación o construcción de edificios, autopistas, carreteras, vías, etc, celebrando los contratos correspondientes, ya se trate del Estado, la Comunidad Autónoma, Mancomunidades, Cabildos, la Provincia o el Municipio, ya de cualesquiera otras entidades o personas públicas o privadas, presentando proposiciones, constituyendo y alzando fianzas provisionales o definitivas y suscribiendo los documentos públicos o privados necesarios o convenientes hasta la adjudicación definitiva y cualesquiera de sus incidencias; comprar, vender, arrendar toda clase de bienes muebles e inmuebles, a excepción del arrendamiento activo financiero, contratar leasing en forma pasiva, gravar e hipotecar; practicar agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y toda clase de operaciones que tengan trascendencia registral, tomar inmuebles, industrias y maquinaria en arrendamiento, o arrendar lo que posea la Sociedad; avalar y afianzar a terceros sin limitación; contraer obligaciones solidarias o mancomunadas; abrir cuentas corrientes y de crédito, dar y tomar dinero a préstamo, firmando las escrituras o pólizas correspondientes, disponer de sus saldos y realizar todo tipo de operaciones bancarias en el Banco de España o en cualquier otro establecimiento de crédito o mercantil, y Cajas de Ahorro; constituir hipotecas y prendas sobre toda clase de bienes y valores; librar, aceptar, endosar, avalar, negociar, y descontar o protestar letras de cambio y demás documentos de giro; organizar y disponer del funcionamiento de la Sociedad en la totalidad de sus actividades; admitir y despedir el personal; otorgar poderes generales o especiales, con las facultades que estime convenientes y revocar las sustituciones conferidas; constituir y retirar depósitos y fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos; realizar cobros, pagos, libramientos, endosos, negociaciones y aceptaciones de toda clase de

06/2008



operaciones de giro y crédito, cobrar giros postales y cuantas cantidades se adeuden a la Sociedad por cualquier concepto que sea, incluso reclamar y cobrar cantidades de la Hacienda pública no siendo esta reseña de atribuciones limitativa sino explicativa de la función ejecutiva. -----

Artículo 26°.- Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio. -----

No podrán ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio. -----

Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad ni quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial de las determinadas por la Ley de 26 de diciembre de 1.983. -----

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista en el artículo 15 de los presentes Estatutos. -----

Artículo 27°.- El cargo se ejercerá por TIEMPO INDEFINIDO, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de los socios que representen la mayoría del capital social. -----

Artículo 28°.- El cargo de administrador será gratuito. -----

Artículo 29°.- Cuando la administración y

representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen. -----

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros. -----

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. -----

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. -----

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlos. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. -----

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. --

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo. -----

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. -----

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario. -----

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

El Consejo podrá designar de su seno a uno o



9A3184963

06/2008

más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir. -----

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. -----

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella. -----

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.-----

Artículo 30°.- El ejercicio social se iniciará el uno de Enero y finalizará el treinta y uno de Diciembre de cada año. -----

Artículo 31°.- La Administración Social está obligada a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores. -----

Artículo 32°.- Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de

someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho. -----

Artículo 33°.- De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios, previo acuerdo de la Junta General, en proporción a su participación en el capital social. -----

SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS. -----

Artículo 34°.- Además de las causas legales de separación reguladas en el artículo 95 de la Ley, cualquier socio podrá separarse de la sociedad por la no adopción por la Sociedad del acuerdo de exclusión de cualquier otro socio incurso en cualquier causa legal o estatutaria de exclusión. -

El derecho de separación regulado en el presente artículo deberá ejercitarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la Junta que acordó la no exclusión del socio incurso en alguna de las causas legales o estatutarias de exclusión o, en la que habiendo sido convocada para tratar sobre dicho asunto, hubiera debido celebrarse. ----

El socio que desee ejercer éste derecho deberá comunicarlo a la administración social mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo, a la que deberá acompañar certificado de los acuerdos de la Junta General expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 26.2 del Código de Comercio o, en su caso, fotocopia de la de los anuncios de Convocatoria de la Junta General que debió tratar sobre la exclusión de socio. -----

Artículo 35°.- La exclusión de cualquier socio se regulará por lo dispuesto en la Ley. No obstante lo anterior, además de las causas legales de exclusión reguladas en el artículo 95 de la Ley, la

06/2008



9A3184964



Sociedad podrá excluir al socio que por sí mismo o mediante la titularidad de una participación superior al veinticinco por ciento (25%) en el capital de otras sociedades, se dedique al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la Sociedad, salvo autorización expresa de la Junta General. -----

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. -----

Artículo 36°.- La Sociedad se disolverá, además de por las causas legalmente previstas, por el ejercicio del derecho de separación por más de dos socios en un mismo ejercicio. -----

Acordada la disolución se abrirá el período de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución. -----

Artículo 37°.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 38°.- Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorne de la sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social. -----

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho. -----

Artículo 39°.- SOCIEDAD UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. -----

Clases de Sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.- Se entiende por

sociedad unipersonal de responsabilidad limitada: -

a. - La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica. -----

b.- La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

Publicidad de la unipersonalidad: -----

1.- La constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único. -----

2.- En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria. --

Decisiones del socio único.- En la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejercerá las competencias de la junta general, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad. -----

Contratación del socio único con la sociedad unipersonal: -----

1.- Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y

06/2008



condiciones. -----

2.- En caso de insolvencia provisional o definitiva del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la Ley. ----

3.- Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado 1, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos. ----

Efectos de la unipersonalidad sobrevenida. ----

Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas con posterioridad. -----

DISPOSICIÓN FINAL. -----

1.- Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros, en el marco de la CORTE ESPAÑOLA DE ARBITRAJE DEL CONSEJO SUPERIOR DE CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la Administración de arbitraje y la

designación de árbitro o del tribunal arbitral.-----

2.- Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptadas en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o de anulabilidad, se substanciarán y decidirá en un mismo procedimiento arbitral. -----

3.- La Corte de Arbitraje no nombrará árbitro o árbitros en su caso, en los procedimientos arbitrales de impugnación de acuerdos o de decisiones hasta transcurridos cuarenta día desde la fecha de adopción del acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Registro Mercantil. -----

4.- En los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales la propia Corte de Arbitraje fijará el número de árbitros y designará y nombrará a todos ellos -----

5.- Los socios, por sí y por la sociedad que constituyen, hacen constar futuras partes su compromiso de cumplir el laudo que se dicte. -----

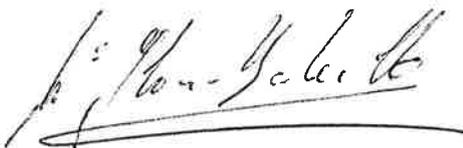
PUNTOS TRES.- Reección de cargos.- Reelegir para el cargo de Administrador Unica de la Sociedad, por TIEMPO INDEFINIDO, a **DOÑA MARIA GLORIA BAHILLO TORIBIO**, cuyas circunstancias constan ya en ese registro, quien presente en este acto, acepta su cargo y declara expresamente no hallarse comprendida en las prohibiciones y limitaciones de la expresada Ley 12/1.995 de 11 de Mayo. -----

PUNTOS CUATRO.- Facultar expresamente a cualquiera a la **ADMINISTRADORA UNICA** de la sociedad para que comparezcan ante Notario y formalicen la pertinente escritura de elevación a público de los anteriores acuerdos. -----

El acta de la sesión fue aprobada por unanimidad y firmada, por los asistentes, al final de la misma. -----

Y para conste y surta los efectos pertinentes, se libra el presente en La Laguna, a nueve de Marzo de dos mil nueve

LA ADMINISTRADORA UNICA



9A3184966

06/2008



ES COPIA EXACTA DE SU MATRIZ QUE, BAJO EL NÚMERO QUE LA ENCABEZA OBRA EN EL PROTOCOLO GENERAL DE ESTA NOTARIA DONDE DEJO ANOTADA ESTA SACA QUE EXPIDO PARA LA COMPAÑIA MERCANTIL " EXCAVACIONES BAHILLO, S. L.", EN CATORCE FOLIOS DE PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES SERIE 9A, NÚMERO 3184953 Y SUS SIGUIENTES EN ORDEN CORRELATIVO, EN SANTA CRUZ DE TENERIFE, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE//



Oficina Tributaria Tenerife Norte

Fecha y hora: La Orotava, 01 de Abril de 2009

Presentado por: Morales García, Mario

Número de presentación: 20090000079834

Se ha presentado copia del documento que se conserva en esta oficina para la comprobación de la autoliquidación y, en su caso, rectificación o modificación de la liquidación o liquidaciones complementarias que sean procedentes.

000287879144

Table with multiple columns and rows, mostly containing dashes.



Administración Tributaria Tenerife Norte solicita al Registrador de la Propiedad, Se M de Bienes Muebles que efectúe NI bir a lic gr cc fis cl TA DE AFECCIÓN FISCAL por la que los derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, así como, correspondientes a los tributos que se hayan acogido a algún beneficio cuya definitiva efectividad dependa del cumplimiento de ulteriores requisitos.





**REGISTRO DE LA PROPIEDAD N.º 2
Y MERCANTIL
DE
SANTA CRUZ DE TENERIFE**

INSCRITA EN EL CENSO DE ENTIDADES
JURÍDICAS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON EL
N.I.F.:B 38208328.....

**REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD
Y
MERCANTILES DE CANARIAS**



CALIFICADO el precedente documento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, INSCRIBO el CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL, la ADAPTACIÓN A LA LEY 2/95 DE VEINTITRÉS DE MARZO CON REFUNDICIÓN DE LOS ESTATUTOS, y la REELECCIÓN DE ADMINISTRADOR ÚNICO, en la Hoja TF-9.834, folio 6 vuelto del Tomo 1.169 de la Sección General, inscripción 3ª. Haciéndose constar, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 bis del Reglamento del Registro Mercantil, la no inclusión de la persona nombrada a que se refiere el presente asiento en el Registro de Resoluciones Concursales.-

NO SE HA HECHO CONSTAR la enumeración de las facultades del órgano de administración, contenidas en el Artículo 25º de los Estatutos sociales, conforme a lo preceptuado en el Artículo 185.6 de R.R.M..-

ADVERTENCIA: Para hacer constar que el contenido del precedente documento se encuentra, al haber sido inscrito, bajo la protección de los principios registrales recogidos en los Artículos 7 y 9, párrafo primero, del vigente Reglamento del Registro Mercantil, que son del tenor literal siguiente:

""Artículo 7º.- Legitimación.- 1.- El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro Mercantil están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad.-

2.- La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes".-

"Artículo 9º.- Oponibilidad.- Los actos sujetos a inscripción solo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.- Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción.""

Santa Cruz de Tenerife, a ocho de abril de dos mil nueve.-

EL REGISTRADOR



